

Artículo 26

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su oportuna ratificación de acuerdo con las Leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes, y continuará en vigencia hasta que alguna de ellas lo denuncie con antelación de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Madrid el ocho de julio de mil novecientos sesenta, en dos originales, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Estado español, Fernando María Castiella.
Por la República Argentina, Diógenes Taboada.

...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 26 de julio de 1960 por la que se introducen las modificaciones que se indican en el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1959, y se dictan normas relativas al mismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 31 de diciembre de 1959 se aprobó el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial. En dicha Orden se fijaba un plazo máximo de validez de cinco años para el pliego que se aprobaba, así como la obligatoriedad de su sucesiva revisión periódica (cada cinco años) que sirviera para recoger las innovaciones o rectificaciones aconsejadas por las nuevas técnicas y sancionadas por la experiencia.

Además quedó prevista durante la vigencia de este nuevo pliego la implantación de una primera época de transición de dos años, a partir de 1 de junio pasado, durante el cual deberían realizarse los ensayos de resistencia mecánica de los cementos siguiendo las normas del pliego que se aprobaba en la citada Orden ministerial y también según las que se prescribían en el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos del año 1930. Debiendo servir los resultados así obtenidos de los ensayos ajustados a los dos pliegos para hacer el estudio de la equivalencia de medidas de resistencia mecánica para ambos métodos.

Por último, mientras en el pliego de 1930 se establecían condiciones distintas de resistencia para cada uno de los diferentes tipos de cemento, en el actual de 31 de diciembre de 1959 hay una equivalencia de resistencia entre distintas categorías de cemento, entre los Portland, siderúrgicos y puzolánicos, que puede dar lugar a que se pretenda sustituir un tipo de cemento por otro siempre que no haya contraindicaciones por otras características del nuevo.

Ahora bien: el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas informa a este Ministerio, con fecha 19 de mayo de 1960, sobre la conveniencia de introducir algunas rectificaciones en el texto del pliego aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1959.

Entre ellas propone suprimir el período de transición de dos años, ya que llega a la conclusión de que puede admitirse la sustitución del cemento Portland y el supercemento del pliego de 1930 por los cementos P-150 y P-250 del nuevo pliego.

Teniendo en consideración estas circunstancias y con propósito de ordenación prevista en la prescripción 4.ª de la citada Orden ministerial,

Este Ministerio ha resuelto cursar las siguientes normas:

1.ª Las disposiciones transitorias se sustituirán por la siguiente: «Se autoriza a sustituir el cemento Portland definido en el pliego de 1930 por el tipo P-150 del vigente pliego, así como el supercemento del primitivo pliego por el P-250 del actual.»

2.ª Se introducen las siguientes modificaciones en el texto del pliego vigente:

a) Párrafo 1.21.—Prescripciones relativas a la composición química.

«Se entenderá modificado el límite de insolubles máximo a 3 por 100, en todos los tipos y categorías de cemento. Y se

suprime el límite máximo de 12 por 100 de aluminato tricálcico para los cementos P-250. La fórmula del índice puzolánico máximo a los siete días se sustituirá por el de 360:(I-15).»

b) Párrafo 3.32.—Determinación del principio y fin del fraguado.

Donde dice: «Se dirá que ha empezado el fraguado en el momento en que la penetración de la sonda en la probeta no pase de 25 milímetros, y que ha terminado cuando penetre en la masa menos de un milímetro...»; se sustituirá por «Se dirá que ha empezado el fraguado cuando la penetración de la aguja en la probeta alcance los 35 milímetros, y que ha terminado cuando penetre en la masa cinco milímetros».

c) Párrafo 3.519.—Compresión.

Donde dice: «Será preferible que la prensa no disponga de rótula, en cuyo caso los platos...»; se entenderá sustituido por «Si la prensa no dispone de rótula, los platos...».

3. En las obras que se ejecuten durante la vigencia del pliego de condiciones de 31 de diciembre de 1959 que tuvieren fijado un cierto tipo de cemento podrá sustituirse éste por otro que dé, por lo menos, los mismos resultados de rotura que se exigieran al primero que se pretende sustituir. Esta sustitución deberá ser aprobada por el Ingeniero Encargado e Ingeniero Jefe, a fin de garantizar la ausencia de contraindicaciones del nuevo cemento, de conformidad con las condiciones que exija el artículo 33 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de mayo de 1903.

4.ª El Gabinete de Organización y Normas Técnicas de la Secretaría General Técnica se ocupará del mantenimiento al día del pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos. A este fin se encargará de recoger las sugerencias relativas a las prescripciones y ensayos de los cementos que puedan presentarse y se estimen acertadas.

En su caso propondrá, previos los informes del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, las modificaciones, rectificaciones o novedades que se juzguen necesarias.

Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá también proponer la constitución de Comisiones especiales que se encarguen de dictaminar sobre extremos delicados o dudosos y puntos concretos previamente a su inclusión en las sucesivas revisiones del pliego.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1960.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico de este Departamento.

...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre atribuciones de los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en asuntos de alumnos.

Como complemento de la Orden de este Ministerio de 13 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado del 24») y de la Circular número 60-6, de 1 de julio actual,

Esta Dirección General tiene a bien enviar a VV. II. el índice de las normas principales a cuya aplicación se extiende la delegación de atribuciones contenida en la Orden ministerial de 13 de junio de 1959:

I.—ADAPTACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS

Comprende todos los casos de la Orden ministerial de 1 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), con excepción de su apartado décimocuarto y de los recursos, según se determina en la propia Orden.

Igualmente, los casos de la Orden ministerial de 2 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

Sobre la liquidación de los cursos quinto y sexto véase la Circular número 60-3, de 18 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

Incorporación a estudios nocturnos: Disposición adicional segunda de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27).